



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00915 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN

**Accionada:** PORVENIR S.A.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Indica que el día 26 de agosto de 2022, radicó a través del correo electrónico [porvenir@en\\_contacto.co](mailto:porvenir@en_contacto.co), derecho de petición, con el fin de solicitar información respecto de cuáles son los tramites a seguir para el reconocimiento y pago de pensión
- Expone que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional Porvenir no ha dado respuesta a la solicitud elevada.
- Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional de petición.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Gloria Edilma Herrera Suescun el derecho petición.

- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de PORVENIR, dar respuesta a la solicitud erigida el 26 de agosto de 2022.

#### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2022, **corriendo** traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

##### **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

Según Constancia de notificación vista a folio 5 pdf, la entidad fue notificada el 21 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico [notitutelaspaccionante@porvenir.com.co](mailto:notitutelaspaccionante@porvenir.com.co), quien transcurrido el término de traslado, **guardó silencio**

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

#### **2. PRUEBAS**

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de Gloria Edilma Guerrero Suescun, frente a su solicitud radicada a través de canal digital a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir el 26 de agosto de 2022?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo,

tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>; en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

#### **4.5 Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares.**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, “cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.” (Cfr. Sentencia T-372/95)<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares:

- **Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.**
- Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.
- Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-147 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4.6. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte de acuerdo a la documental allegada al expediente, efectivamente se encuentra acreditado que la accionante radicó el derecho de petición ante AFP Porvenir a través del correo electrónico [porvenir@en\\_contacto.co](mailto:porvenir@en_contacto.co), el 26 de agosto de 2022 (archivo 3 fl 3 pdf), el cual es el mismo canal digital dispuesto para recibir peticiones indicado en el **portal web de Porvenir S.A**

Requerida la entidad accionada la misma **GUARDÓ SILENCIO**, a pesar de habersele notificado mediante correo electrónico el auto admisorio y el escrito de tutela con sus respectivos anexos, a la dirección de correo electrónico que reporta en el Certificado de existencia y Representación Legal de la entidad accionada [notitutelaspaccionante@porvenir.com.co](mailto:notitutelaspaccionante@porvenir.com.co), Conforme lo anterior, y en atención al artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Según lo establecido por la Corte Constitucional es evidente que el derecho de petición es procedente, ya que el mismo va dirigido contra la **AFP Porvenir** entidad que presta el servicio público como lo es la seguridad social.

Bajo este panorama habrá de concederse el amparo y como consecuencia de ello se ordenará a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el 26 de agosto de 2022 y notificarlo en debida forma a la dirección de correo electrónico [dalegoca\\_21@hotmail.com](mailto:dalegoca_21@hotmail.com), y a la dirección Carrera 7 No 17-51 Oficina 603 de la accionante

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho de petición de la señora GLORIA EDILMA HERRERA SUESCUN, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías, a través de su Representante Legal, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el 26 de agosto de 2022 y notificarlo en debida forma a la dirección de correo electrónico [dalegoca\\_21@hotmail.com](mailto:dalegoca_21@hotmail.com), y a la dirección Carrera 7 No 17-51 Oficina 603 de la accionante

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**